

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	347 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00042 00
PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ
DEMANDADA	LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por la parte pasiva de este proceso.

De la excepción propuesta.

Argumenta la parte excepcionante que la presente demanda no debió ser admitida, pues la misma adolece del cumplimiento de varios requisitos, en su sentir necesarios para dar curso a la admisión del líbello.

Señala en primer lugar, que la demanda no contiene los números de identificación de demandante y demandada, lo cual se encuentra establecido como requisito en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Indica en segundo lugar, que el artículo 90 de la norma en cita, consagra los casos en los cuales el Juez debe declarar inadmisibile el líbello, disponiendo en su numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y en su numeral 7° cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo ello obligatorio en el presente proceso de separación de bienes, al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001 y la Ley 23 de 1991.

Finalmente, expone que el incumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy de la ley 2213 de 2022) también hace inepta la demanda, por cuanto éste exige que en los poderes se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado.

Por lo brevemente expresado solicitó dar aplicación a los numerales 4° y 5° del artículo 100, en armonía con el numeral 7° del artículo 90 del C. G. P.

Trámite

A través de la secretaria del despacho se dio el traslado respectivo, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado, el señor apoderado de la parte demandante se pronunció indicando que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues para que el demandante pudiera autenticar la firma al momento de otorgar poder, al realizar el trámite ante la Notaría de Jericó, aparece claramente su documento de identidad, poder que hace parte integrante de la demanda. Dijo respecto al segundo de los numerales, que el hecho de haberse solicitado una medida cautelar o previa, brindaba la posibilidad de que no se tuviera que agotar la conciliación antes de impetrar el proceso.

Consideraciones

Las excepciones previas son instrumentos para descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines. Establece el artículo 100 del CGP de forma taxativa las irregularidades que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar, una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las

pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Las primeras son dilatorias o temporales; las segundas perentorias o definitivas.

Así pues, es menester dejar claro tal como se señaló en precedencia, que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 *ibidem*, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Dos aspectos contemplan la causal en comento: El primero es, la falta de requisitos formales y el segundo, la indebida acumulación de pretensiones.

El primero de los aspectos mencionados, es decir, la falta de requisitos formales, se presenta en dos situaciones:

- No cumplir las formalidades de redacción. Se configura cuando la demanda no observa los acápites o aspectos que con carácter general contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular.
- Falta de anexos. Se da por falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que implica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, sino también las copias de la demanda para el traslado etc.

El segundo de los aspectos mencionados, es decir, la indebida acumulación de pretensiones, a su vez, descansa en el hecho de que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular consagra el artículo 88 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, la opositora cimentó la excepción de inepta demanda exclusivamente en el primero de los mencionados aspectos, esto es, en la falta de requisitos formales.

Caso concreto

Como se señaló en el acápite considerativo, las excepciones previas que versan sobre los defectos de la demanda tienen como propósito principal provocar la corrección inmediata bajo el apremio de la terminación del proceso.

Ahora bien, discute la parte demandada que existe ineptitud de la demanda, porque con ella no se acompañó la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; adicionalmente, por el incumplimiento del deber de informar el correo electrónico del apoderado en el poder; así como por la ausencia de los números de identificación de las partes demandante y demandada en el libelo demandatorio.

Respecto al primero de los reparos mencionados, es preciso señalar que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Bajo esa perspectiva, los artículos 35 y en el presente caso, concretamente el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que consagra la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia como requisito de procedibilidad, no es una norma que pueda leerse de forma aislada, sino que por el contrario debe integrarse con la disposición plasmada en el art. 590 del C. G del P., según la cual: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Así las cosas, en el presente asunto, y de conformidad con el citado artículo 590, no era exigible al demandante acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al presente proceso de separación de bienes, pues con el escrito de demanda, se solicitó la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 014-15218, de propiedad de la demandada, cautela procedente por demás en el trámite que nos convoca, pedimento asegurativo que por tener vocación de atendimento, basta para evitar el escollo de la conciliación previa.

Ahora bien, en lo que respecta al reparo que se hace al poder allegado para impetrar la presente acción, si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dispone que al momento de elaborar el poder el abogado debe tener muy presente que es su deber expresar en el cuerpo del documento su dirección de correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados, también lo es que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas. De ahí que el juez no puede inadmitirla con fundamento en esa omisión, al no estar tipificada como causal de inadmisión en el artículo 90 del CGP. Luego, si bien el profesional del derecho omitió informar su correo electrónico en el poder, es posible advertir que tal dirección electrónica fue indicada en el acápite de notificaciones de la

demanda, como lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, lo que resulta suficiente, pues lo que se pretende es tener conocimiento sobre la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones el apoderado.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, además analizó de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, entre otros al artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial deben contener: i) identificación del asunto claramente y; ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario. Modificaciones que hoy en día se encuentran vigentes en atención a la declaratoria de vigencia permanente del mencionado decreto, a través de la Ley 2213 de 2022. En tal ocasión la Corte señaló:

“i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).

De lo expuesto se concluye que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en momento alguno derogó las disposiciones del art. 74 del C. G del P., y por el contrario lo que introdujo fue una modificación, en su momento transitoria, pero a la fecha con carácter de permanencia; en consecuencia, válido resulta que los poderes especiales sean conferidos con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o atendiendo lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte en la sentencia referida, claro está que la exigencia de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado en el respectivo poder, aplica exclusivamente para los poderes conferidos por mensajes de datos, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad, no siendo el caso del poder presentado dentro del presente proceso, al cual cuenta con la presentación personal efectuada ante Notaría.

Finalmente, frente a la ausencia en la indicación del número de identificación de demandante y demandada en el escrito de la demanda, se tiene que, si bien es cierto, dicho requisito se encuentra consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del estatuto procesal vigente, no es menos cierto que en el presente trámite las partes se encuentran debidamente identificadas y no hay duda sobre su identidad o su existencia, siendo ello precisamente lo persigue la disposición en comento, máxime que de las pruebas documentales aportadas al plenario, concretamente del Registro Civil de Matrimonio, es posible advertir con claridad la identificación de las partes actora y opositora, para concluir que se trata de las personas indicadas en la demanda y no de personas diferentes.

Sobre este temario en particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de Marzo de 2002, Exp 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó: *“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave,*

trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

En consecuencia, dada la improcedencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta, el juzgado así lo declarará y continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

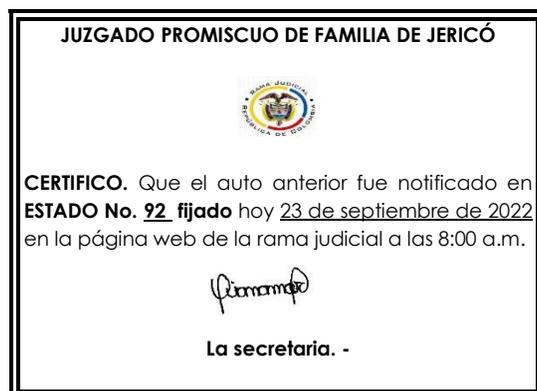
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron las mismas.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651d7f0d77ac8cb78fc2969bda2605172b8288411fe692ac51a0bfcae131ebe**

Documento generado en 22/09/2022 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>